

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 205

SABADO 28 DE AGOSTO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.  
R. O. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . .	2'00 »		

**PAGO ADELANTADO**

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

## ORDEN DE PRECIOS

Núm. 3.177

**Precios bases de harinas para el mes de Septiembre**

Por la Delegación Nacional del A. N. T. han sido aprobados los precios en pie de fábrica y sin envase de las harinas que a continuación se indican para regir en esta provincia durante el próximo mes de Septiembre.

De trigo, cupo importación, al 94 por 100, 315'223 pesetas Quintal métrico.

De trigo, cupo ordinario, al 94 por 100, 294'265 pesetas Quintal métrico.

De trigo, cupo canje, al 94 por 100, 150'648 pesetas Quintal métrico.

De maíz, cupo importación, al 60 por 100, 251'966 pesetas Quintal métrico.

De maíz, cupo ordinario, al 60 por 100, 283'633 pesetas Quintal métrico.

De maíz, cupo canje, al 60 por 100, 108'716 pesetas Quintal métrico.

De centeno, cupo ordinario, al 80 por 100, 270'912 pesetas Quintal métrico.

De centeno, cupo canje, al 80 por 100, 153'412, pesetas Quintal métrico.

De cebada, cupo ordinario, al 60 por 100, 141'033 pesetas Quintal métrico.

De avena, cupo ordinario, al 45 por 100, 139'733 pesetas Quintal métrico.

Los precios anteriores son independientes de los que corresponden a la población civil de esta provincia, que serán publicados independientemente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.  
Córdoba, 27 de Agosto de 1948. — El Gobernador Civil Interino Presidente, Aurelio Villalón.

## Ayuntamientos

### CORDOBA

Núm. 3.156

#### Negociado de Fomento

De conformidad con los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente, en sesiones celebradas en cuatro y diez y ocho del actual, convocase la contratación en subasta pública, de las obras de pavimentación de la calle Toledo de esta Capital, cuyo acto habrá de celebrarse en el Despacho Oficial de esta Alcaldía, ante mi Autoridad a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

El tipo sobre el que ha de versar la licitación es el de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y UNA pesetas con CINCUENTA céntimos.

El depósito para interesarse en la subasta, se fija en la cantidad de DOS MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO pesetas con OCHENTA Y TRES céntimos.

Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la suma de CINCO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y UNA pesetas con NOVENTA Y SEIS céntimos, en el periodo de diez días contados desde el siguiente al en que se le comunique la adjudicación definitiva.

En caso que la adjudicación de las obras se haga con baja que exceda del diez por ciento del tipo de la subasta, se constituirá una garantía complementaria consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y la baja ofrecida. Si la baja es superior al veinte por ciento, la devolución de la referida garantía complementaria solo podrá tener lugar cuando el importe de la obra ejecutada exceda del cincuenta por ciento del presupuesto.

Estas fianzas habrán de constituirse, según dispone el Artículo 10 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades Municipales, en metálico o en valores o signos de crédito del Estado; en créditos reconocidos y liquidados en la forma determinada en el artículo once de dicho Reglamento y también en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

Las Cooperativas de trabajadores, constituirán solamente la cuarta parte de la fianza especificada anteriormente, reteniéndose a la cooperativa obrera concesionaria el diez por ciento de las cantidades que haya de percibir por razón de los trabajos realizados, como compensación de este beneficio. Las cantidades retenidas, juntamente con la fianza constituida les serán devueltas con las formalidades que en el capítulo 5.º de este pliego se especifican.

Las proposiciones se producirán en papel de la clase sexta (timbre de cuatro cincuenta pesetas), reintegradas con un sello municipal de una peseta, y sujeción al modelo que al final se inserta, y su entrega hasta las doce horas del último día de plazo, en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de 1924, se verificará en unión del resguardo del depósito provisorial y de los documentos que justifiquen hallarse dado de alta o satisfacer la contribución industrial correspondiente a la clase de trabajo a que este anuncio de subasta se refiere, que se presentarán por separados en la Sección de Fomento de esta Secretaría Municipal, durante el transcurso de aludido plazo de veinte días, o sea, hasta el anterior al que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores que en representación de otras personas, suscriban alguna proposición, acompañarán además la copia del poder correspondiente bastanteado por uno de

los Letrados Consistoriales señores don Antonio Areales Colinet y don Leonardo Colinet Cepas, y reintegrados a su costa con el timbre de bastantado necesario.

El proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas a que ha de subordinarse la ejecución de las obras, quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Fomento, en donde pueden ser examinados durante las horas de oficina por las personas que deseen tomar parte en la repetida subasta.

Córdoba a veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. —El Alcalde, R. Salinas Ancherlaga.

**MODELO DE PROPOSICION**

Don..... vecino de..... con domicilio en la calle..... número..... enterado del proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones, referentes a las obras de pavimentación de la calle Toledo, de esta Capital, se obliga y compromete a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusula que regula la ejecución de las mismas, en la suma de ..... pesetas (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado) declarando a los efectos procedentes que las remuneraciones mínimas de los obreros que en esta obra se empleen habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, serán las siguientes (aquí se determinará con claridad y separación, oficios y categorías, el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinario, si llega el caso, trabajasen). Se compromete también a utilizar en estos trabajos, obreros parados e inscritos en la Oficina de Colocación Obrera de esta Ciudad, y a satisfacer al Organismo correspondiente las cuotas del Subsidio Familiar y reiro a la Vejez y cuantas otras le afecten por las disposiciones vigentes. — Fecha y firma.

# JUZGADOS

## MONTILLA

Núm. 3.148

Don Augusto Gerardo Méndez López, Juez de Primera Instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que en autos juicio ejecutivo que este Juzgado, se siguen a instancia de don Manuel Ramírez Arroyo, contra don Juan Faura Gómez, vecino de Cartama para el cobro de pesetas, se ha acordado sacar a pública subasta, para su venta los bienes muebles embargados al deudor Sr. Faura y que con el valor dado a los mismos, se describen a continuación.

Cincuenta y ocho rollos de cañizo de cuerda, a veinte pesetas uno importan mil ciento sesenta pesetas. — Trescientos kilos de jaboncillo a treinta céntimos uno importan noventa pesetas. — Una mesa tosea para aserrar madera quince pesetas. — Dos bidones de hierro y dos barricas de madera llenos de residuos de grasa en trescientas pesetas.

Seis carruchas de madera con sus correspondientes cuerdas, en ciento veinte pesetas. — Una barrica de barro, conteniendo dos mil quinientos metros de tripa de cerdo amarrada, en seiscientos cincuenta pesetas. — Un cajón con ochenta kilos de huesos de cerdos, a dos pesetas kilo, ciento sesenta pesetas.

Veinticinco sacos conteniendo cada uno cincuenta kilos de sal, trescientas setenta y cinco pesetas. — Una banasta grande con funda de hierro para cocer patatas, diez pesetas. — Una pesa grande de hierro de doce kilos, veinte pesetas. — Dos artesas de madera grandes cien pesetas. — Un saco con treinta kilos de espinazo de costillas de cerdo ciento cincuenta pesetas.

Una fina de hierro con cuajares de cerdo cincuenta pesetas. — Diez mazos de tripa de ternera doscientas pesetas. — Cuatro latas de manteca con ochenta kilos, doscientas pesetas. — Una partida de huesos contenidos en dos albercas con un peso aproximado de ochocientos kilos, mil seiscientos pesetas.

Una instalación frigorífica compuesta de motor eléctrico de siete H. P. compresor marca Valle y su polea e instalación completa siendo el motor número ciento ochenta y ocho mil novecientos cuatro, valorado todo en veinticinco mil pesetas. — Cuatrocientos kilos de chorizo en la cámara frigorífica a veinte pesetas kilo, ocho mil pesetas.

Cuarenta y cinco kilos de tocino en seiscientos sesenta y cinco pesetas. — Doscientos cincuenta rollos de cañizo pequeño en dos mil quinientas pesetas. — Diez rollos de cañizo grande en doscientas pesetas. — Once soportes de madera para cargar chacina treinta y tres pesetas. — Un calderín de hierro para ahumar, veinte pesetas.

Cincuenta kilos de alambre negro usado ciento veinticinco pesetas. — Una chapa de lata también usada veinte pesetas. — Diez sacos conte-

niendo cada uno ochenta kilos de sal gorda a veinte pesetas uno doscientas pesetas. — Una artesa de madera grande cincuenta pesetas. — Una lata grande y un bidón de chapa pequeño treinta pesetas.

Dos ganchos de hierro quince pesetas. — Una bomba de goma de extracción cincuenta pesetas.

Un eje de hierro roscado diez pesetas. — Un bidón conteniendo trescientos cincuenta kilos de manteca buena añeja, cinco mil pesetas. — Tres prensas completas para bombín en seiscientos pesetas. — Dos calderas en trescientas pesetas. — Una sartén veinte pesetas. — Cincuenta kilos de manteca de color quinientas pesetas.

Un contador marca Siemens de diez Amperes. — Doscientas pesetas. — Otro contador eléctrico marca Ramón, Corbella de veinte por ochenta Amperes seiscientos pesetas. — Una batidora sin motor para manteca quinientas pesetas. — Una transmisión para batidora cien pesetas. — Una piedra de afilar con transmisión y correa, veinticinco pesetas.

Tres mesas madera empotradas en correa, ciento cincuenta pesetas. — Dos mesas grandes y dos pequeñas sueltas en doscientas cincuenta pesetas. — Una máquina de picar carne con motor acoplado de dos H.P. cinco mil pesetas. — Catorce placas y seis cuchillas para dicha máquina en ciento cuarenta pesetas. — Una amasadora completa con motor acoplado de dos H.P. tres mil pesetas.

Una embudidora horizontal con motor acoplado de H.P. tres mil pesetas. — Un peso grande con sus correspondientes mesas un soporte y una silla plégable todo en trescientas pesetas. — Cuatrocientas ochenta latas redondeadas vacías planas de unos tres kilos en cuatrocientas veinticinco pesetas. — Cinco latas vacías de diez y ocho kilos, cien pesetas.

Treinta y cinco latas vacías de cinco kilos, cuarenta pesetas. — Treinta y tres jaulas de madera para latas de diez y ocho kilos treinta y tres pesetas. — Seis sacos de gabosa para embudidos trescientas pesetas. — Cincuenta kilos de fecula de patatas, cincuenta pesetas. — Una polea de madera grande y otra chica, cincuenta pesetas.

Un ventilador eléctrico y cuarenta moldes de chapa de hierro para mortadela en ciento cincuenta pesetas. — Cinco marcos de madera para jabón en diez pesetas. — Cinco kilos de pimentón molido cincuenta pesetas. — Dos mil uniones de flejes cincuenta pesetas. — Cinco mil precintos para cajas quinientas pesetas. — Setenta kilos de precintos de plomo doscientas cuarenta pesetas.

Una estufa de hierro cien pesetas. — Dos paquetes de tripas secas, en mil metros en ochocientos pesetas. — Dos tablas de dos y medio metros veinte pesetas. — Un raspador de pieles en diez pesetas. — Un saco con setenta kilos de altramuces secos noventa pesetas. — Un paquete de veinte kilos de alambre usado treinta pesetas.

Un soporte de madera para rollos de papel veinte pesetas. — Once escobas de palma y caña seis pesetas. — Un rejar alto y otro bajo de pilastrón con veinticinco mil ladrillos cocidos valorados en cinco mil pesetas. — Otros veinticinco mil ladrillos en crudo en dos mil quinientas pesetas. — Diez y ocho mil ladrillos cocidos en el horno tres mil seiscientos pesetas.

Un millar de tejas moriscas cocidas, dosecientas pesetas. — Cinco mil tejas de ruada en crudo seiscientos cincuenta pesetas. — Doscientas gafas cocidas cuatrocientas cuarenta pesetas. — Doscientos cajones parrilla de madera ciento cincuenta pesetas. — Tres mil pilastrones cocidos seiscientos pesetas. — Cinco mil tejas de ruada cocidas mil quinientas pesetas.

Cinco sierras de caña cincuenta pesetas. — Un molino triturador de barro marca Mora de Antequera con poleas de hierro y madera interiores y exteriores mil pesetas. — Un cuadro y un contador eléctrico quinientas pesetas. — Un cuadro plataforma de hierro para cortar rasillas cien pesetas. — Cinco carretes de hierro dosecientas cincuenta pesetas.

Doscientos cajones parrilla de madera setenta y cinco pesetas. — Dos pletinas caballo de hierro para aserrar caña, cien pesetas. — Cien cargas de caña quinientas pesetas. — Dos ruedas de hacer cacharrería, quinientas pesetas. — Quinientas cajones parrilla seiscientos cincuenta pesetas. — Tres sierras de caña treinta pesetas.

Cuatro carretes de hierro cuatrocientas pesetas. — Cinco telares de cañizo completo dos mil quinientas pesetas. — Una máquina de amarrar cañizos doscientas pesetas. — Un biombo de peinar escobas y sus poleas doscientas pesetas. — Dos bancos de hacer escobas doscientas pesetas. — Doscientas cincuenta docenas de escobas con mango de caña dos mil pesetas. — Dos máquinas de cortar puntas de escobas, ciento cincuenta pesetas. — Una prensa de hierro de roscadem-hierro llamada de brevas mil pesetas. — Una máquina de hierro de pie de hacer escobas y cinco tableros para las mismas doscientas cincuenta pesetas. — Una devanadera para liar alambre cien pesetas.

Veintiocho docenas de escobas con mango de caña doscientas veinticuatro pesetas. — Otras doscientas docenas de escobas con mango de caña mil seiscientos pesetas. — Siete mil kilos de Palma en mil quinientas pesetas. — Dos máquinas para hacer escobas doscientas pesetas. — Doscientos masillos de cordelillo de palma para hacer escobas doscientas pesetas.

Diez mil kilos de palma y cien docenas de escobas con mango de caña, todo en tres mil pesetas y veinte millares de cogollos de caña y un carro de hierro de los llamados de mano todo en dos mil pesetas.

Los expresados bienes suman un valor de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y SEIS PESETAS.

El acto del remate de dichos bienes, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle Dámaso Delgado número once el día TRECE DE SEPTIEMBRE PRÓXIMO Y HORA DE LAS ONCE, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para intervenir en la subasta, será requisito previo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del total valor dado a dichos bienes.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo total de referidos bienes.

Tercera. Los bienes muebles que se enajenan pueden ser examinados por los que deseen intervenir en la subasta y los cuales obran en poder del depositario don Manuel Pardo Gómez, mayor de edad, casado propietario y vecino de Cartama, en la calle Generalísimo Franco, número treinta y tres.

Dado en Montilla a veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. — Augusto Gerardo, El Secretario, Tomás Gutiérrez.

## CORDOBA

Núm. 3.172

Don Ventura Arias Vivanco, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente y en virtud de lo acordado en la plaza de Administración dimanante de autos de juicio ordinario declarativos de merced cuantía promovido por don Félix Rubio Rojano, contra don Teodoro Rubio Barrios y otros, sobre rescisión de la partición de bienes dados al fallecimiento de don Francisco Rubio Herruzo, se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

«Casa número veinte y nueve de la calle Cerrillo de la villa de Obispo, convertida hoy en solar, que mide ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados, y linda por la derecha con casa de Pedro Ruiz Fernández, por la izquierda con otra de Josefa Ruiz González y por el fondo con campo de María Benicia Rubio Moreno. Valorada pericialmente en CUATRO MIL PESETAS.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día VEINTE del próximo mes de Septiembre y hora de las once. No se han suplido previamente los datos de propiedad de dicho inmueble, el cual no figura inscrito en el registro de la propiedad.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad en metálico no inferior al diez por ciento del valor pericial, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor pericial antes indicado, y no podrá hacerse el remate a calidad de deberlo.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho Ventura Arias Vivanco, El Secretario, P. S., Juan de Sosa.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 19 de Julio de 1948  
AÑO XIII NUM. 201

Núm. 2.762

## Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de Junio de 1948,  
por el que se aprueba el texto re-  
fundido de la Legislación sobre  
Tribunales Tutelares de Menores.  
(Continuación)

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar el acuerdo ya sea adoptado por el Tribunal en pleno o por el Presidente, cuando en él se aleguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Art. 47. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo consignándolo al Secretario o bien dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario o por presentación de escrito al mismo, firmado por el apelante.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado podrá interponerse la apelación en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 48. Admitida la apelación por el Tribunal, y previa ratificación del apelante se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente del Tribunal de Apelación con el informe que se previene en el artículo 22 de la Ley dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Art. 49. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Art. 50. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán, por analogía, las reglas establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fueron encomendadas por los Tribunales de Menores.

Art. 51. Si para la instrucción de un expediente o para la ejecución de un acuerdo fuere necesaria la adopción de alguna o algunas de las VIII del libro II de la Ley de Fijamiento criminal, el Tribunal adoptará a que se refiere el título podrá adoptarlas en acuerdo motivado, que se ejecutará observando las prescripciones contenidas en el referido título.

Art. 52. Si las multas que pusieren los Tribunales de Menores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 39 y 72, no se hiciese efectiva dentro del segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado Municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerlo.

Art. 53. Los arrestos que impongan los Tribunales de Menores deberán cumplirse en las Prisiones provinciales o en las Cárcels del

partido, salvo el caso en que el Tribunal acuerde hacer aplicación del artículo 85 del Código Penal.

## SECCIÓN SEGUNDA.—Del orden de proceder en la facultad de corrección de menores de dieciséis años

Art. 54. Luego que el Presidente de un Tribunal de Menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de dieciséis años cualquiera de los hechos a que hace referencia el número primero del artículo noveno de la Ley, procederá a instruir las oportunas diligencias, con el fin de comprobar la realidad de aquéllos y de las circunstancias que en los mismos concurrían, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en los expresados hechos y adoptar aquellas medidas que estime conducentes, pudiendo decretar el internamiento provisional de aquél.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal de Menores, dictará el Presidente inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 55. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior la jurisdicción ordinaria será competente para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo, en los procedimientos que se dirijan a corregir a los menores de 16 años por hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales, pero cesará en su tramitación en cuanto le conste que el respectivo Tribunal de Menores instruye diligencias sobre los mismos hechos y le remitirá las actuaciones que hubiere practicado. En la tramitación preventiva de que se trata procederán los Jueces con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que, como principio general se ordena en el artículo 22 de este Reglamento.

Inmediatamente que el Juzgado empiece a practicar estas diligencias lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 56. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en la cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto, desde luego, a disposición del Presidente del Tribunal de Menores, que adoptará las medidas convenientes.

Art. 57. Los menores indisciplinados, denunciados a un Tribunal Tutelar por sus guardadores de hecho con arreglo a lo prevenido en el artículo 11, párrafo primero de la Ley, solo serán sometidos a la corrección del Tribunal cuando dichos menores carezcan de padres o tutores o estos se hallaren ausentes.

Los menores que lleven vida licenciosa podrán ser corregidos por el Tribunal Tutelar respectivo, cuando a juicio del mismo, los padres o tutores no pusieren remedio a la corrupción moral del menor en el ejercicio de la patria potestad o tutela.

Art. 58. Cuando el Tribunal de Menores radique en diferente localidad que el Juzgado que instruya las primeras diligencias, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia o a algún Establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo

más conveniente respecto del particular.

Art. 59. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 54, las declaraciones terminadas el Juzgado, sin dictar en su caso, auto de procesamiento y las remitirá originales al Presidente del Tribunal de Menores, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Art. 60. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de dieciséis años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito o de falta, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y, en su día, remitirá testimonio de las mismas, al Presidente del Tribunal Tutelar, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias que deba instruir en lo que se refiere a persona o personas mayores de dieciséis años.

Art. 61. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resultaren acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta no menor de dieciséis años, el Juzgado, una vez comprobados, en lo que afecta a la persona del menor, los extremos comprendidos en el artículo 54, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal de Menores.

Art. 62. Lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable también a los Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 56 y 58 acerca de los casos en que hubiere de acordarse la detención de los menores de dieciséis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Art. 63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley, en los casos en que del hecho cometido por el menor se hayan derivado daños o perjuicios, el perjudicado podrá preparar su reclamación civil del expediente en el Tribunal Tutelar solicitando de este que oficie al Tribunal civil competente a fin de obtener el aseguramiento de dicha responsabilidad.

Art. 64. En los expedientes en que el Presidente o Juez Tutelar, entienda que haya motivo para una posible reclamación civil, se oír al perjudicado acerca del la existencia del hecho y de la participación que en él haya tenido el menor.

Art. 65. Las Autoridades judiciales procurarán evitar la asistencia a las sesiones de juicios orales de los menores de dieciséis años y limitarlas, si concurrieren en calidad de testigos, a los casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de testigos menores que se hallen bajo la guarda del Tribunal Tutelar, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por dichas Autoridades las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviese detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la educación, ni el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio, se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de dieciséis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Art. 66. Iniciadas unas diligencias previas por el Tribunal o recibidas de la jurisdicción ordinaria, el Presidente podrá proseguirlas o ampliarlas, si lo estimare oportuno a los fines de formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurrían en el hecho atribuido al menor, y asimismo podrá abrir una investigación de los antecedentes de este, de la situación moral, social y económica de la familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Art. 67. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del Juzgado la practica de determinadas actuaciones.

Art. 68. La instrucción y la investigación que el Tribunal practique no estarán a las formalidades procesales vigentes que regulan el enjuiciamiento criminal en las demás jurisdicciones, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-correctoral que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 69. Los informes que reciba el Tribunal en esta averiguación revestirá carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección por comparecencia verbal ante el Presidente, o bien por medio de comunicación o por carta dirigida al mismo.

Art. 70. Si los informes se evacuaron en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de los respectivos informes.

Art. 71. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta y manifestase el que los suscriba su deseo de que no obren en el expediente, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo precedente, se inutilizarán los documentos en que los informes consten ante el Presidente, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia, del Municipio y representantes de Establecimientos benéficos o docentes, de carácter público, que si se presentasen por comparecencia, se hará de ellos en esta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del informante, y en caso

de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Art. 72. La negativa infundada a prestar estos informes será corregida por el Tribunal: la primera vez, con multa de veinticinco a setenta y cinco pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieron a informar, y si, requeridos segunda vez, insistieren en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces Instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad, o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Art. 73. El Presidente podrá disponer, si lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por los técnicos especializados que el mismo designe, que emitirán informe acerca de su constitución psicofisiológica y de la probable influencia de ésta en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en el expediente.

Art. 74. Practicada la investigación a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente o Juez procederá al examen del menor, procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuye, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

En los expedientes cuyo acuerdo pueda adoptarse por el Presidente podrá éste delegar en el Secretario la tramitación el examen del menor y la ejecución de la medida leve, pudiéndose prescindir en estos casos de dicho examen y reservándose siempre el Presidente del Tribunal la adopción del acuerdo.

Art. 75. Una vez que el Presidente estime que se han aportado los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará acuerdo a la mayor brevedad posible, aplicando la medida procedente, sin necesidad de esperar a que las consecuencias del hecho modifiquen su calificación jurídica o agraven sus derivaciones de carácter civil, lo que, en su caso, se precisará ulteriormente en acuerdo complementario.

#### SECCIÓN TERCERA.—Del orden de proceder en la facultad protectora.

Art. 76. En los casos previstos en el número tercero, apartado a) y b) del artículo noveno de la Ley, y artículo 82 y 83 de la presente Sección, se procederá por el Presidente del Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Art. 77. Con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley, la jurisdicción del Tribunal tutelar alcanzará a conocer los hechos ocurridos en su territorio.

Cuando un menor se halle en peligro inminente de ser víctima de los hechos a que se refiere el artículo 76, será competente del Tribunal tutelar del territorio en que se encuentre, aunque los peligros contra los cuales haya de protegerle hubieren de tener efecto en otra demarcación.

En este caso, dicho Tribunal tutelar iniciará el expediente de función protectora, y lo proseguirá si en el territorio en que tal peligro haya de producirse no hubiera Tribunal de Menores.

Art. 78. Iniciado un expediente de función protectora antes de que el menor hubiere cumplido los dieciséis años, el Tribunal será competente para resolver, aun cuando los cumpla antes de adoptarse el acuerdo.

Art. 79. En la información que se practicará, teniendo en cuenta lo expuesto en este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres, o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de dieciséis años, llevándose al efecto, por todos los medios que el Presidente del Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutores y del concepto público que de estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario podrá internar al menor en un Establecimiento o confiarlo, provisionalmente, a otra persona, familia o Sociedad tutelar, mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Art. 80. En este procedimiento los Tribunales Tutelares, antes de dictar acuerdo definitivo participarán a los padres o tutores afectados por el expediente las imputaciones que de la denuncia o de las investigaciones del Tribunal deriven contra ellos.

En el término de quince días hábiles podrán presentar escrito de descargo y de proposición de prueba. Esta será practicada exclusivamente por el Tribunal, sin otras intervenciones. Las alegaciones, la procedencia de la prueba y, en su caso, el resultado de la misma serán apreciados por el Tribunal a su arbitrio.

Art. 81. Una vez que el Presidente del Tribunal o el Juez estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, se dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda, haciéndose la advertencia, a notificarlo, del derecho a apelar.

Si de la información practica la aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Juez del Tribunal podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado B), de la Ley.

Art. 82. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de dieciséis años, pero dicha suspensión no fuera necesaria por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá ordenar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar, además, las medidas que estime necesarias de

internamiento o colocación en familia.

El mismo acuerdo de separación del menor de su guardador se podrá adoptar cuando un protector de hijo de padres desconocido incumpliese las obligaciones que le hubiere señalado la Junta de Protección, a la cual será reintegrado el menor protegido.

Art. 83. Análogas facultades tendrán los Tribunales Tutelares de Menores con relación a los hijos naturales reconocidos para suspender en sus derechos de patria potestad al padre o a la madre cuando el reconocimiento se verifique en forma que pueda atentar a los derechos del menor, o a los intereses superiores de orden público que la obra de Protección de Menores tiene encomendada, o se, les considere indignos de ejercer su derecho a la guardia y educación del menor.

#### SECCIÓN CUARTA.—Del orden de proceder en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a personas mayores de dieciséis años.

Art. 84. Luego que el Presidente del Tribunal de Menores tuviera conocimiento de que en el territorio de su respectiva Jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de dieciséis años, algún hecho que pudiera ser constitutivo de falta comprendida en el artículo noveno, número segundo de la Ley, en perjuicio de un menor de la edad expresada, se procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trate y la participación que en el mismo alcance el presunto enjuiciado, identificándolo en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Art. 85. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose, al efecto, lo establecido en este Reglamento.

Art. 86. El Presidente podrá encomendar a un Juzgado de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Art. 87. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 85, acordará el Presidente convocar el Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Art. 88. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención en su caso, al denunciador.

Art. 89. Si el denunciador o denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar la segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia, deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada veinticinco kilómetros de distancia si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Art. 90. En el caso en que el enjuiciado o el denunciador alegaren la legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal para no acudir a la comparecencia, en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquella, previniéndose a los citados que si tampoco concurriesen a la segunda citación, se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Art. 91. La comparecencia celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador, en su caso, propusieren siempre el Tribunal las declare admisibles sin que contra esta declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que estimen conveniente, en abono de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Art. 92. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda, y en la notificación del mismo constará la advertencia de su derecho a apelar, con indicación del plazo y forma de realizarlo.

Art. 93. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de dieciséis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales de Menores, apreciase indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Sección tercera del presente Título.

En los casos en que se tramiten expedientes de enjuiciamiento de mayor y de facultad protectora en virtud del mismo hecho el Tribunal podrá a su prudente arbitrio adoptar o no la medida preventiva sin defensa del menor y aplicar o no la sanción al mayor enjuiciado sin que la adopción de una o de ambas medidas impliquen necesariamente la aplicación de la otra.

#### SECCIÓN QUINTA.—Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales de Menores.

Art. 94. Una vez recibidos en el Tribunal de Apelación los antecedentes oportunos, se designará como ponente uno de los Vocales y se le pasarán las actuaciones para su examen en el término del quinto día. Los dos Vocales turnarán en este servicio.

(Continuará)